



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe firma conjunta

Número:

Referencia: SE PRESENTA - TOMA INTERVENCIÓN

Oficina de Gestion Asociada Multifueros N° 1

SE PRESENTA - TOMA INTERVENCIÓN - MANIFIESTA SOBRE LOS ALCANCES DE LA PRESENTACIÓN - COMUNICA SITUACIÓN JURÍDICA – SOLICITA INMEDIATO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR RESULTAR CONTRARIO A DERECHO - SOLICITA SE ORDENE TRANSFERENCIA DE FONDOS – SE DENUNCIA CUENTA BANCARIA - CONSTITUYE DOMICILIO.

Sr. Juez:

DOMINGO GÓMEZ BISGARRA, en mi carácter de Delegado Liquidador de ESCUDO SEGUROS S.A., designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, con domicilio electrónico en 20161329380@notificaciones.scba.gov.ar y con domicilio legal constituido en la calle Moreno 437 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos caratulados: “**ALBORNOZ CARLOS FRANCISCO C/ MARTINEZ CESAR EDGARDO S/ Especiales (Residual)**”, (EXPTE 64/25), a V.S me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERÍA.

Que conforme la Resolución EX-2023-44068128- -APN-GA#SSN de fecha 26 de Abril de 2023, he sido designado Delegado Liquidador de “ESCUDO SEGUROS S.A.” por la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuya liquidación fue decretada el día 22 de junio de 2023 por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 a cargo del Dr. Javier Cosentino, Secretaría N° 16 a cargo del Dr. Martín Cortes Funes, sito en Av. Roque Saenz Peña 1211, Piso 7°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: "ESCUDO SEGUROS S.A S/ LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE ASEGURADORAS" (Expte N° 10711/2023).

II. HACE SABER SITUACION JURIDICA

El proceso universal de la liquidación judicial se encuentra caratulado: "C/ ESCUDO SEGUROS S.A. S/LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS" - Expediente N° 10.711/2023 y tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 8, a cargo del Dr. Javier Cosentino, Secretaría n° 16 a cargo del Dr. Martín Cortés Funes, con domicilio en Libertad 533, Piso 7mo de la C.A.B.A..

III. OBJETO:

En virtud de la remisión efectuada por el Art. 52 de la ley 20.091 y en uso de las facultades conferidas por los Arts. 110, 275 y ccds. de la Ley de Concursos y Quiebras, vengo a contestar en legal tiempo y forma el traslado conferido y a tomar intervención en los presentes actuados, solicitando se nos tenga por presentados, por parte y por constituido en el domicilio procesal y electrónico indicado.

IV. ALCANCES DE LA PRESENTACIÓN - INFORMA.

Asimismo, cabe destacar que el presente no importa reconocimiento de reserva alguna en los términos del Art. 220 inc. 2º de la ley 24.522, debiendo proceder como lo dispone la Ley de Quiebras.

A tales efectos se informa que los acreedores de causa o título anterior y sus garantes, deberán formular el pedido de verificación de sus créditos, conforme lo estipulado por los Arts. 32 y 200 LCQ. Y, que, conforme la resolución de apertura del procedimiento liquidatorio, dicta con fecha 22 de junio de 2023 en los autos de referencia, podrán verificar su crédito.

En el hipotético e improbable caso que prospere la demanda, consentidas, firmes e impagas las sentencias dictadas en sede civil y condenada la aseguradora en liquidación en los términos del Art 118 Ley 17.418, los pretensos acreedores, deberán adecuarse y seguir los lineamientos esgrimidos por la normativa concursal solicitando la verificación de sus créditos en los términos del art 32, art. 200 y cctes. de la ley 24.522.

Por último, se hace saber que la asistencia y representación letrada que poseía el asegurado con la hoy aseguradora en liquidación ESCUDO SEGUROS S.A, en ningún caso será asumida por esta Comisión Liquidadora, por exceder a sus funciones para las que fuera designada. Conforme ello, el asegurado deberá comparecer en las presentes actuaciones con su propia representación letrada.

Asimismo, el suscripto, no actúa en carácter de abogado de la matrícula nacional o provincial, sino de funcionario público dependiente de la Superintendencia de Seguros de la Nación y en cumplimiento de una función impuesta a la misma por la Ley N° 20.091, motivo por el que no se denuncia tomo y folio, no se adjunta bono de derecho fijo, ni "ius" previsional.

Finalmente, hace saber La Ley 24522 ha pretendido, en el marco de la economía reducir los gastos generados por la actuación de los funcionarios en las tareas generales del proceso universal y en particular en el caso de ESCUDO SEGUROS S.A., conllevaría un dispendio excesivo e innecesario la designación de un abogado matriculado y la constitución de domicilio en el radio de cada Jurisdicción en el cual tramitan los procesos en las que es citada en garantía la ex aseguradora..

En tal sentido la Jurisprudencia dijo que: *"La norma procesal local -art., 53, Código Procesal Civil y Comercial- debe ceder ante la expresa y clara disposición falimentaria, la cual al otorgarle al Síndico legitimación procesal amplia ha sido coherente con los principios y disposiciones especiales y esencialmente colectivos que imperan en materia concursal, así como con la naturaleza del órgano sindical y las exigencias profesionales y de idoneidad que se imponen para el desempeño del cargo, que presuponen que se encuentra capacitado para el ejercicio de los actos que la ley le impone. El Síndico no se encuentra obligado por su actuación en juicio, en ningún caso, a asistir con patrocinio letrado en orden a lo dispuesto en el art. 257, ley concursal que prevalece así por sobre lo dispuesto en el art. 53, Código Procesal Civil y Comercial. Mutual de Asociados y Adherente de Viale Foot Ball Club vs. Silva, Ariel D.y otro s. Ejecutivo /// Superior Tribunal de Justicia, Entre Ríos; 01-jul-2005; Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; RC J 787/09"*

V. COMUNICA SITUACIÓN JURÍDICA.

ESCUDO SEGUROS S.A (citada en garantía) se encuentra en la actualidad en proceso de liquidación judicial forzosa (Quiebra).

De tal suerte, por encontrarse, la citada en garantía, inmersa dentro de un procedimiento falencial, las acciones patrimoniales que se intenten contra esta, se encuentran restringidas por el ordenamiento respectivo, el cual es de imperativa aplicación.

Como resultado de esto, deviene la imposibilidad por parte de cualquier acreedor de ésta, ejecutarla de forma individual o ejecutar de manera forzada cualquiera de sus bienes. Debiendo V.S, asimismo, velar por ello.

Ahora bien, a efectos de evitar futuros planteos inconducentes en las presentes actuaciones, es que resulta dable explicar la situación jurídica en la que se halla inmersa la misma, como así también el marco normativo aplicable para el caso en concreto.

V. I. De la situación Jurídica de la Parte Actora (en General).

En primer lugar, cabe mencionar, lo cual es de público y notorio conocimiento, la situación jurídica de la citada en garantía ESCUDO SEGUROS S.A, quien se encuentra en un proceso de Liquidación Judicial Forzosa (Quiebra) desde el 22 de Junio de 2023.

Como no escapara al conocimiento de V.S, dicho procedimiento se rige en su totalidad por lo estipulado en la Ley de Concursos y Quiebras (Ley 24.522 y sus modificatorias).

Sentado ello, este estado de falencia de la citada en garantía, viene a cambiar las reglas del juego en cuanto a las obligaciones que se encuentran a cargo de esta.

Ello así por cuanto, en primer lugar, en la Quiebra nos encontramos frente a un procedimiento de carácter Universal, con características muy diferentes a las propias de las ejecuciones individuales.

De lo que se prosigue que, la prioridad temporal que asigna mejor derecho en las ejecuciones individuales (esto es prior in tempore, prior in iure), no se aplica en la ejecución forzada o proceso de quiebra.

Aplicándose, para el caso de concurrencia de los acreedores a la quiebra, un principio el cual es propio de este tipo de procedimientos, conocido como *pars condicio creditorum* (igualdad o paridad de tratamiento de los créditos).

De tal forma, a diferencia del presupuesto de iniciación de la ejecución individual (el incumplimiento), el presupuesto objetivo de apertura de la quiebra es el estado de cesación de pagos o insolvencia del patrimonio del deudor.

En este orden de ideas, frente a la cantidad, dispersión y reiteración de costos de las ejecuciones individuales, la ejecución colectiva (Quiebra) es un proceso único, signado por los principios de concentración, celeridad y economía.

De lo que se desprende que, dentro del territorio nacional no pueden coexistir contemporáneamente y con relación a un mismo patrimonio del mismo sujeto, dos quiebras. Siendo, solo uno de ellos posible. En él, los acreedores deberán obtener la verificación de sus créditos para poder cobrarlos y la posibilidad de ejecución individual forzada sobre los bienes del deudor en quiebra se suspenden.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, resta mencionar las características particulares de la legislación falencial en la Argentina. La cual tiene la característica de ser excepcional, imperativa, sustancial y procesal;

A los efectos de esta presentación, solo interesan aquí dos de ellas;

Es excepcional porque se aplica sólo en situaciones de insolvencia judicialmente declarada. Por ser excepcional, cuando se aplica esta legislación sus reglas prevalecen sobre las del derecho común.

Es imperativa porque la mayoría de las reglas concursales no pueden ser dejadas sin efecto. Y prevalecen sobre cualquier acuerdo en contrario de los particulares.

V. II. . De la situación Jurídica de la Parte Actora (en Particular).

Ahora bien, por otra parte, es dable destacar determinadas particularidades que se desprenden del ordenamiento falencial, aplicables para el caso en concreto.

De tal forma, siguiendo con el razonamiento hasta aquí expuesto, la propia Ley de Concurso y Quiebras establece que, “Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y solo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma. (...)” (conf. Art. 125 LCQ). Es aquí, en donde se vislumbra con claridad la característica de la excepcionalidad de la legislación falencial, previamente mencionada.

En consonancia con ello, se exige la obligatoriedad de solicitar la verificación de su crédito, “Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el Art. 200, salvo disposición expresa de esta ley” (Conf. Art. 126 LCQ).

En este orden de ideas, es dable destacar que “(...) verificar es comprobar, corroborar o examinar la verdad de una cosa. En una aproximación liminar, la verificación es la comprobación en el marco de un proceso concursal de la real existencia del derecho de crédito del acreedor. Pero dado que la quiebra tiene como objetivo final repartir el resultado dinerario obtenido de la liquidación de los bienes, y ello se realiza según el orden de privilegios que la propia legislación falencial determina (Art. 239 LCQ), la verificación, además de la comprobación de la existencia también significa la atribución de la graduación que a ese crédito corresponde según la normativa especial. Igualmente, y en función de los diversos efectos que la quiebra provoca en los vínculos obligacionales (conversión a dinero – Art. 127 LCQ-, descuento y suspensión de intereses – arts. 128 y 129 LCQ-, etc.) la verificación significa la adecuación del crédito a lo que es reclamable en situación falencial. (...)”

De tal suerte, “(...) mediante ella se procura el reconocimiento judicial de la legitimidad, extensión y graduación de

la acreencia invocada, a fin de contar con un título hábil oponible al deudor y demás acreedores, que le represente un derecho de participación en el concurso y le permita obtener el pago con el dividendo del patrimonio cesante. (...)” No obstante ello, la conducta impuesta por la ley (verificar) es así una carga y no una obligación. La obligatoriedad en cuestión consiste en que sólo mediante esa vía pueden acceder los acreedores a la participación en la quiebra, convirtiéndose en “acreedores concurrentes”, para intervenir en las diferentes soluciones falenciales, ejercer los derechos de control e impugnación y percibir los dividendos de liquidación. De modo tal que no es exigible coercitivamente al acreedor pedir la verificación de su crédito, puesto que no está obligado a ello, pero si quiere participar del proceso, acceder a los beneficios que del mismo emerjan y obtener la tutela jurisdiccional, deberá cumplir la condición previa de la verificación, o sea, la carga verificatoria.

Asimismo, “(...) La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. (...) El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; (...) sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada (Conf. Art. 132 LCQ – Texto según Ley 26.086 Art. 7°)”. De este artículo, se desprenden dos cuestiones fundamentales; “Los juicios de ejecución contra el fallido deben radicarse ante el juez de la quiebra a partir de la declaración de ésta, aunque existieran recursos pendientes contra esta. Una vez firme la sentencia de quiebra, todos los trámites de las ejecuciones se suspenden. Y los actos de ejecución forzada contra bienes del fallido no pueden realizarse, en ningún supuesto, después de la declaración de quiebra.”

A su vez, sabiamente el legislador estipulo en la mentada norma que “...Cobro de los créditos del fallido. (...) Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación (...)” (Conf. Art. 182 LCQ).

VI. SOLICITA INMEDIATO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES POR RESULTAR CONTRARIO A DERECHO.

De igual manera, vengo por la presente a solicitar el levantamiento de cualquier tipo de medida cautelar dispuesta contra los bienes de la hoy aseguradora en liquidación ESCUDOS SEGUROS S.A. decretada en las presentes actuaciones.

Ello así por cuanto, ESCUDO SEGUROS S.A (citada en garantía) se encuentra en la actualidad en proceso de liquidación judicial forzosa (Quiebra).

De tal suerte, por encontrarse, la actora, inmersa dentro de un procedimiento falencial, las acciones patrimoniales que se intenten contra esta, se encuentran restringidas por el ordenamiento respectivo, el cual es de imperativa aplicación.

Como resultado de esto, deviene la imposibilidad por parte de cualquier acreedor de ésta, ejecutarla de forma individual o ejecutar de manera forzada cualquiera de sus bienes. Debiendo V.S, asimismo, velar por ello.

Todo ello, con fundamento en el contexto jurídico en la cual se encuentra inmersa la hoy aseguradora en liquidación, conforme fuera manifestado en el acápite IV del presente.

VII. SOLICITA SE ORDENE TRANSFERENCIA DE FONDOS – SE DENUNCIA CUENTA BANCARIA.

En virtud de lo expuesto, y para el caso de que existan en autos fondos embargados pertenecientes a la hoy aseguradora en liquidación, vengo por la presente a solicitar se transfieran la totalidad de dichas sumas obrantes en autos a la cuenta Libro 877 Folio 817 DV 3; CBU: 0290075900216087708175; CUIT 30-99903208-3, del Banco Ciudad de Buenos Aires – Sucursal Tribunales- perteneciente a los autos "ESCUDO SEGUROS S.A S/ LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE ASEGURADORAS" (Expte. N° 10711/2023), a la orden del Juzgado Nacional de Primera Instancia N° 8 Secretaría N° 16.

VIII. CONSTITUYEN DOMICILIO.

Asimismo, vengo por la presente a constituir domicilio legal en la Avenida Belgrano 926 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a todos sus efectos.

IX. CONTRATO DE SEGUROS -OPONE LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA:

Esta Comisión Liquidadora en representación de Escudo Seguros S.A. s/Liquidación judicial, se presenta en los términos del art. 118 de la Ley 17.418 y viene a oponer el límite de la suma asegurada, por lo que deberá responder

en la medida del seguro contratado, en tanto y en cuanto hubiera condena respecto de su asegurado.

En tal sentido la CSJN dijo que "...6°) *Que, asimismo, tiene resuelto el Tribunal que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero víctima sin consideración a las pautas del contrato que se invoca (causa "Buffoni" -Fallos: 337:329-, citada). (...) ...La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil.*"

En igual sentido, nuestro máximo Tribunal dijo que "*Asimismo, cabe recordar que el Tribunal tiene dicho que la función social que debe cumplir el seguro no implica, empero, que deban repararse todos los daños producidos al tercero damnificado sin consideración de las pautas del contrato que se invoca (causa "Buffoni", Fallos: 337:329).*"

En efecto, la obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "**contractual**", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera, la pretensión que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato", carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil."

X. PETITORIO.

1. Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal;
2. Se tenga presente lo manifestado en cuanto a los alcances de la presentación;
3. Se tenga presente lo manifestado en cuanto a la situación jurídica de ESCUDO SEGUROS S.A.
4. Se proceda al inmediato levantamiento de cualquier medida cautelar existente contra bienes de la hoy aseguradora en liquidación
5. Se tenga por denunciada la Cuenta Bancaria a los efectos manifestados.
6. Se proceda a la transferencia de fondos existentes perteneciente a la hoy aseguradora en liquidación.

Proveer de conformidad
SERÁ JUSTICIA.